

Ayuntamiento de Paiporta

Edicto del Ayuntamiento de Paiporta sobre aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa del Servicio de Alcantarillado, Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa de Servicio de Cementerio Municipal, Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa Por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Mercado y Mercadillo, Espectáculos o Atracciones Situados En Terreno de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico, Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida y Transporte de R.S.U. (Basura).

EDICTO

Habiéndose formulado reclamaciones durante el trámite de audiencia de información pública del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Del Servicio De Alcantarillado, Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa De Servicio De Cementerio Municipal, Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Puestos, Barracas, Casetas De Venta, Mercado Y Mercadillo, Espectáculos O Atracciones Situados En Terreno De Uso Público E Industrias Callejeras Y Ambulantes Y Rodaje Cinematográfico, Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Prestación Del Servicio De Recogida Y Transporte De R.S.U. (Basura) («Boletín Oficial» de la provincia número 266, de fecha 7 de noviembre de 2012), el Pleno del Ayuntamiento de Paiporta, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2012, resolvió desestimar las solicitudes presentadas, por lo que se acuerda la aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas referenciadas.

Lo que se hace público a los efectos oportunos y en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El texto íntegro de las ordenanzas aprobadas definitivamente es el siguiente.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Disposición Preliminar

El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de 2 de Abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que atiene a las normas contenidas en el artículo 57 del citado Real decreto

Artículo 1º. Hecho Imponible

1.- Constituye hecho imponible de la Tasa:

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, que así acrediten como tales el Departamento Urbanístico

Artículo 2º Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 Ley General Tributaria que sean:

Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal que son los beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatario o incluso precario

2. Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyente el ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de los inmuebles

quienes podrán repercutir la cuotas a los respectivos beneficiarios del servicio

Artículo 3º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º Base Imponible

La base imponible para la exacción de la Tasa por la prestación ser servicio de alcantarillado viene determinada, por el volumen de agua consumido, medido por metros cúbicos y que así conste en el contador

En aquellas viviendas en la que no exista contador de agua, aforos, el volumen de agua considerado, a estos efectos, es de 30,00 M3 de agua trimestrales.

Artículo 5º. Cuota tributaria

1. La cuota será con carácter general el resultado de aplicar sobre la base imponible la tarifa de 0.182 euros/ metro cúbico consumido.

2. En caso de tratarse de acometida de agua de viviendas o locales nuevos el importe a satisfacer será de 122,00 €.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, no se concede beneficio tributario alguno, salvo aquellos que sean consecuencia de lo establecido en las normas con rango de ley y en los tratados o convenios Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia ente la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º Declaración e ingreso

En el supuesto de alta en el servicio está se realiza mediante declaración por parte del sujeto pasivo, de acuerdo con el modelo que al respecto establezca la corporación.

Practicada la liquidación esta será notificada al sujeto pasivo contribuyente en los términos y plazos establecidos en La Ley general tributaria, así como la normativa que la complementa y desarrolle.

En el supuesto que el sujeto pasivo contribuyente enajene, ceda, renuncie, arriende, subarriende o traspase el domicilio o el derecho de ocupación de la finca o local solicitará la baja del abono o contrato.

La gestión se efectuará mediante padrón en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004. En todo caso, figurarán como conceptos independientes del de la facturación del suministro los elementos esenciales de la liquidación y la cuota de la Tasa.

Artículo 9º

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen

La gestión recaudatoria e inspección de la presente tasa, podrá realizarse conjuntamente a la del precio público por suministro de agua potable.

Disposición adicional segunda

Los artículos de esta Ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, que modifica la actualmente vigente, entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2013 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2012.

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Disposición Preliminar

El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de 2 de Abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado Real decreto

Artículo 1º Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación o construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 2º Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 3º Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general Tributaria.

Artículo 4º Exenciones

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de personas incluidas en la Beneficencia municipal.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 5º cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

a) Cesión de nichos a perpetuidad:

- Por cada nicho de 1ª tramada 635,00 euros
- Por cada nicho de 2ª tramada 943,00 euros
- Por cada nicho de 3ª tramada 804,00 euros
- Por cada nicho de 4ª tramada 396,00 euros
- Por cada nicho de 5ª tramada 317,00 euros
- Por cada nicho columbario 238,00 euros

b) Por cada cesión de terrenos a perpetuidad;

Por cada metro cuadrado de terreno para panteones o sepulturas 435,00 euros

c) Por cada inhumación de cadáveres 78,00 euros

d) Por cada exhumación de cadáveres 78,00 euros

e) Por cada traslado de cadáveres 78,00 euros

f) Por cada colocación de lápidas, cruces, etc. (por cada acto) 29,00 euros

2. Cualquier otro trabajo por cuenta de vecino se valorará según nota de trabajo de los peones municipales.

3. Los cesionarios o sus herederos tendrán derecho a la devolución de importe equivalente al 50 por 100 de la tasa efectivamente satisfecha por este concepto, siempre y cuando se proceda a renunciar formalmente a la cesión, a favor del Ayuntamiento.

El derecho de uso de los nichos, o terrenos para panteón o sepultura, es inalienable a terceros.

Artículo 6º devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente no se realizará sin que se haya efectuado el pago de la autoliquidación correspondiente

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de autoliquidación individual y autónoma que tendrá la consideración de provisional, una vez solicitada por los sujetos pasivos. Prestado el correspondiente servicio y en base al coste del mismo, se emitirá liquidación definitiva de acuerdo con las tarifas a las que se refiere el Art. 5º, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda

Artículo 8º.- Bases a que deben ajustarse la utilización de nichos columbarios.

La concesión del derecho de enterramiento por aplicación de las Tarifas Fiscales no ocasiona la venta o enajenación del nicho columbario; este derecho se concederá por riguroso turno, según el número correlativo del nicho columbario disponible.

Artículo 9º

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen

Disposición adicional única

Los artículos de esta Ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, que modifica la actualmente vigente, entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2013, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, MERCADO Y MERCADILLO, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Disposición Preliminar

El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, mercado y mercadillo, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso publico e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado Real decreto.

Artículo 1º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, mercado y mercadillo, así como las industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, quienes soliciten o resulten beneficiadas por la utilización de las plazas, instalaciones y demás bienes integrantes del dominio público municipal

Artículo 3º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria todas las personas a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Devengo

La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo el aprovechamiento especial, previa la correspondiente solicitud o desde que se utilicen éstas sin haber obtenido la previa licencia

A efectos de lo previsto en el apartado anterior, y en el supuesto en que no pueda determinarse el inicio del aprovechamiento, la tasa se liquidará desde uno de Enero del ejercicio y en el caso en que existan indicios de haber gozado de dicho aprovechamiento durante varios años se liquidará durante un periodo de cuatro años

Artículo 5º.- Beneficios fiscales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuotas tributarias

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe	Euros
Puestos destinados a barracón de tiro y otras casetas de feria por metro cuadrado y día	0,52 €
Puestos de venta del mercadillo de los lunes por m ² o fracción	0,52 €
Casetas del mercado por mes:	
— Sencilla	27,44 €
— Doble	54,88 €
— Triple	81,80 €
Puestos o paradas fuera del mercado por mes:	
— Sencillo	11,39 €
— Doble	22,78 €
— Triple	34,17 €
— Puestos o paradas dentro del mercado por mes sencillo	16,57 €
— Puesto o parada doble del mercado por mes	34,17 €
— Puesto o parada triple del mercado por mes	50,73 €

Artículo 7º.- Gestión

1. La tasa de mercado y mercadillo se gestionará mediante padrón que se formará semestralmente de acuerdo con los datos obrantes en poder del Ayuntamiento, el mismo se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia para que los interesados puedan revisarla y formular las reclamaciones que consideren oportunas, la publicación del mismo, implicará la notificación individual de cada liquidación

2. Las cuotas se recaudarán por semestre completo, salvo en los supuestos de altas y bajas, que se ajustarán a lo dispuesto en los apartados siguientes

3. Las altas que se produzcan en el ejercicio en curso, surtirán efectos fiscales dentro del mismo, prorrateándose por semestres naturales, incluido aquel en el que se diera de alta.

En los supuestos de alta la tasa se exige a través del régimen de declaración realizada por el Ayuntamiento y posterior notificación al obligado tributario.

4. Las declaraciones de baja, así como las variaciones, habrán de presentarse dentro del año en el que se produzcan los hechos y se prorratearán por semestres naturales, excluyendo aquel en el que se dieran de baja.

5. El resto de los supuestos contemplado en la presente tasa se exige a través del régimen de autoliquidación, de acuerdo con el modelo establecido por la corporación.

Será requisito previo para otorgar la oportuna autorización el previo ingreso de la liquidación correspondiente, debiendo aportarse el documento acreditativo del pago del mismo en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

La liquidación efectuada tendrá el carácter de provisional, una vez comprobado con la solicitud correspondiente tendrá carácter de definitivo.

En el supuesto de que la cantidad autoliquidada fuera inferior a la procedente se le notificará al sujeto pasivo para el pago de la diferencia de acuerdo con las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. En caso que fuera superior el sujeto pasivo tendrá derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos.

6. En caso de bajas habrá de diferenciarse

Solicitadas a instancia de parte, en cuyo caso se prorrateará conforme a lo previsto en el artículo.

De oficio. Cuando transcurrido un año desde el vencimiento de la deuda en periodo voluntario no se haya ingresado la misma, se procederá a incoar expediente de retirada de la licencia correspondiente.

Para la plena efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior se dará previa audiencia al sujeto pasivo para que el plazo de 15 días alegue lo que estime oportuno, en todo caso la baja requerirá resolución motivada del órgano competente.

Artículo 8º.-

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas de los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta Ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2013, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del 27 de diciembre de 2012.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y TRANSPORTE DE BASURAS DOMICILIARIAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**Disposición Preliminar**

El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de 2 de Abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos y transporte de los mismos, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 1º.- Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público obligatorio de recogida y transporte de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos

y locales o establecimientos, definidos en el apartado siguiente, prestados por el Ayuntamiento de Paiporta

2. A efectos de sujeción a la tasa se entenderán por viviendas, locales o establecimientos que dan lugar a la obligación de pago:

a) Las viviendas, entendiéndose por tales todas aquellas que constituyan la residencia de una unidad familiar. En caso de ser titular de varias viviendas y residiendo en todas se tributará individualmente por cada una de ellas siempre que las mismas no estén deshabitadas

b) Locales comerciales, entendiéndose por tales todo aquel recinto en el que se realice actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas.

3. A efectos de delimitación del objeto de la tasa, se considerarán residuos sólidos urbanos y basuras domiciliarias, los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en los restos y desperdicios de cualquier clase procedentes de la limpieza normal de las viviendas o locales. Se excluyen de los anteriores los residuos de carácter industrial, escombros de obras, detritus humanos o de animales, materiales y materias contaminados, corrosivos o peligrosos o cuya recogida o vertido requieran especiales medidas higiénicas, profílacticas o de seguridad.

Artículo 2º.- Supuestos de no sujeción

No estarán sujetas a la presente tasa:

a) Recogida de residuos y basuras no domiciliarias, residuos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyente la persona físicas o jurídicas así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, los ocupantes o quienes utilicen de la vivienda o local sita en el término municipal de Paiporta, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

1. Gozarán de exención objetiva, todas aquellas viviendas y locales deshabitados, en las que no se haya residido durante el año natural completo. Para gozar de la presente exención deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Certificado de empadronamiento en municipio diferente al término de Paiporta.

b) Certificado expedido de baja en los servicios de agua y luz, en la vivienda o local.

c) Certificado expedido por el Ayuntamiento de Paiporta de no gozar de vado, para la entrada de vehículo en caso de viviendas unifamiliares.

2. Gozarán de exención subjetiva

Los sujetos pasivos de la tasa que se trasladen dentro del ejercicio a otra vivienda dentro del término municipal, respecto del la liquidación correspondiente a la nueva vivienda, debiendo aportarse la siguiente documentación:

- Solicitud del sujeto pasivo

- Certificado de empadronamiento en el término de Paiporta

- Recibo del pago de la tasa del ejercicio en el que se produce el cambio de domicilio

- Nuevo domicilio fiscal

- Certificado o documento acreditativo de haberse dado de baja de los servicios de agua y luz del domicilio anterior al de la nueva vivienda y del que ya se ha pagado la correspondiente tasa.

Las sucesivas liquidaciones se girarán al nuevo domicilio de traslado

3. Los requisitos para gozar de las presentes exenciones se entenderán sin perjuicio del informe emitido por los Servicios Económicos, de acreditación de los citados requisitos.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1. La cuota íntegra vendrá determinada por una cantidad fija, por unidad de local, que se fija en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, de acuerdo con la siguiente tabla:

2. La cuota íntegra vendrá determinada por la aplicación de la cuota líquida de las bonificaciones reguladas en la presente Ordenanza

Artículo 7º.- Devengo

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año, o en el caso de periodo inferior al año, por trimestres naturales completos.

Artículo 8º.- Cuota líquida

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota a la que se refiere el artículo 6º, las bonificaciones reguladas en el artículo siguiente

A)	Por la recogida de basura de cada domicilio: Cuota anual fija por cada domicilio.	49,68 €
B)	Por la recogida cotidiana de basura en cada establecimiento industrial o comercial:	
B1	Comercio, almacenes, industrias y talleres.	76,59 €
B2	Naves industriales en los Polígonos I, II y III.	152,15 €
B3	Cafés, bares, tabernas y cines. Restaurantes, epígrafes I.A.E. 6714, 6715 y 6722:	95,22 €
B4	Hasta 200 M2 superficie computable.	175,95 €
B5	De 201 a 500 M2 superficie computable.	272,21 €
B6	Más de 500 m2. Supermercados, epígrafes I. A. E. 6473, 6474.	346,73 €
B7	Hasta 399 M2 superficie computable.	175,95 €
B8	Más de 400M2 superficie computable.	337,41 €
C)	Locales de uso privado diferente al de vivienda y que no estén abiertos al público si se utilizan y disponen de los servicios de agua o alumbrado	21,74 €
E)	Por la recogida y transporte de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios; de escorias y cenizas de calefacciones centrales; de escombros de obras.	Según coste

Artículo 9º.- Bonificaciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, no se concede beneficio tributario alguno, salvo aquellos que sean consecuencia de lo establecido en las normas con rango de ley y en los tratados o convenios Internacionales

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso

1. La presente tasa se gestionará mediante padrón que se formará anualmente de acuerdo con los datos obrantes en poder del Ayunta-

miento, el mismo se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia para que los interesados puedan revisarlo y formular las reclamaciones que consideren oportunas, la publicación del mismo, implicará la notificación individual de cada liquidación

2. Las cuotas se recaudarán por anualidad completa, salvo en los supuestos de altas y bajas, que se ajustarán a lo dispuesto en los apartados siguientes

3. Las altas que se produzcan en el ejercicio en curso, surtirán efectos fiscales dentro del mismo, prorrateándose por trimestres naturales, incluido aquel en el que se diera de alta.

En los supuestos de alta la tasa se exige a través del régimen de declaración realizada por el Ayuntamiento y posterior notificación al obligado tributario

4. Las declaraciones de baja, así como las variaciones, habrán de presentarse dentro del año en el que se produzcan los hechos y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente

Artículo 11º.-

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas contenidas en los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen

Disposición adicional única

Los artículos de esta Ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2013, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del 27 de diciembre de 2012.a

Paiporta, a 28 de diciembre de 2012.—El alcalde, Vicente Ibor Asensi.